Roj: STSJ CAT 1280/2016 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2016:1280
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 3/2014
Nº de Resolución: 6/2016
Fecha de Resolución: 04/02/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Impugnación de laudo arbitral. Interpretación y ejecución de un contrato de compraventa de participaciones sociales. Cláusulas de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo. Arbitrabilidad. Orden público.

Resumen:

El litigio versa sobre materias de libre disposición de las partes por lo que quedaba incluido en las previsiones de la ley de Arbitraje, pues el pacto de no concurrencia que nos ocupa fuese civil o incluso laboral no afecta a una materia indisponible. Además tipo de cláusulas son muy frecuentes en los contratos de compra de empresas en las que el fondo de comercio es su principal activo, de tal modo que la obligación de no concurrencia es un efecto natural de la transmisión del negocio. No estimamos, en consecuencia, que el pacto de no concurrencia derive del contrato de trabajo que existió entre el vendedor y la compradora por más que existan referencias al mismo en el contrato mercantil. Ha de rechazarse ab initio que la causa de nulidad del laudo relativa a la infracción del orden público pueda extenderse a una revisión de lo acordado por los árbitros sobre la cuestión de fondo tan amplia como la que se pretende. Además se pueden aplicar por analogía a los laudos las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias. Finalmente,ninguno de los laudos cuestionados incide en la arbitrariedad denunciada al valorar las pruebas ni tampoco desplazan a la otra parte la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión de la instante.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 3/2014

-Anulación de laudo arbitral-

SENTENCIA núm. 6

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados :

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Ilma. Sra. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, 4 de febrero de 2.016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2014 ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya un escrito de demanda presentado por el procurador de los tribunales Sr. D. Jaume Guillem Rodríguez en el que, en nombre y representación de **Leonardo** y bajo la dirección técnica del letrado Sr. D. Miguel Ángel Durán Muñoz, solicitaba la **anulación del laudo arbitral** parcial dictado en fecha 27 de diciembre de 2013, por el Árbitro Sr. D. José Manuel de Lorenzo Segrelles en el procedimiento arbitral Ad Hoc.

La demanda se dirige contra **GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L.,** que fue la instante del Expediente arbitral que concluyó con el laudo cuya anulación se solicita.

A la demanda presentada se acompañaron documentos, que fueron propuestos como prueba documental, además del propio Expediente arbitral " *completo y original* ", una vez requerida al árbitro su remisión.

SEGUNDO.- Por Decreto de 5 de marzo de 2.014 del Sr. Secretario de la Sala, se admitió a trámite la demanda y se concedió a la parte demandada el plazo legalmente establecido de 20 días para contestarla.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2014, se tuvo por contestada la demanda por el demandado GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L., que compareció representado por el procurador de los tribunales Sr. D. Ignacio López Chocarro y defendido por el letrado Sr. D. César Rivera García, y se opuso a la demanda, solicitó pruebas y aportó documentación.

De dicha contestación se dio traslado a la parte actora por cinco días para que pudiera presentar pruebas adicionales, lo que aprovechó esta para solicitar nuevos medios de prueba.

CUARTO.- Por Auto de 6 de mayo de 2014, se admitieron las pruebas propuestas por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, teniendo por reproducidas las documentales, admitiendo el inbterrogatorio propuesto por la parte actora, y requiriendo a la demandada para que aportara los contratos laborales requeridos.

QUINTO.- Por Providencia de 16 de septiembre de 2014, se señaló para la vista el día 3 de noviembre de 2014, a las 10,00 horas de su mañana.

SEXTO.- En fecha 3 de abril de 2014 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Urbano, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual

formula acción de anulación del Laudo arbitral dictado el 3 de febrero de 2.014 por el Árbitro D. Cristian Gual Grau, en el procedimiento arbitral ad hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L.

SÉPTIMO.- En fecha 30 de junio de 2014 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Juan Miguel, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo arbitral dictado el 29 de junio de 2.014 por el árbitro D. David Arias en el procedimiento arbitral ad hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS,S.L.

OCTAVO.- En fecha 4 de julio de 2014 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Argimiro, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo arbitral dictado el 1 de mayo de 2.014 por el árbitro D. Francisco Ramos Méndez en el procedimiento arbitral ad hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS,S.L.

NOVENO.- Estos tres expedientes arbitrales fueron contestados por la representación de Grupo Electro Stocks, S.L. en el momento procesal oportuno, presentándose pruebas por ambas partes y tramitándose hasta que quedaron preparados para el señalamiento de vista, que quedó suspendida, al haberse solicitado por la parte actora la acumulación de los mismos al nº 3/14 por ser el más antiguo, y dictándose auto de 21 de noviembre de 2.014 por el que se acordó la acumulación de los expedientes 9/2014, 23/2014 y 25/2014.

DÉCIMO.- En fecha 6 de marzo de 2015 el Procurador D. JAUME GUILLEM RODRIGUEZ en representación de D. Juan Miguel, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo Arbitral dictado el 8 de enero de 2015 por el Árbitro D. David Arias, en el procedimiento arbitral Ad Hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L. y se registra con el número 8/15.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha 13 de marzo de 2015 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Urbano, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo arbitral dictado el 15 de enero de 2.015 por el Árbitro D. Cristian Gual Grau, en el procedimiento arbitral ad hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L. y se registra con el nº 9/15.

DÉCIMOSEGUNDO.- En fecha 20 de marzo de 2015 el Procurador D. JAUME GUILLEM RODRIGUEZ en representación de D. Leonardo, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo Arbitral dictado el 21 de enero de 2015 por el Árbitro D. José Manuel de Lorenzo Segrelles, en el procedimiento arbitral Ad Hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L. y se registró al número 12/15.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha 2 de abril de 2015 el Procurador D. JAUME GUILLEM RODRIGUEZ en representación de D. Argimiro, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo Arbitral dictado el 1 de febrero de 2015 por el Árbitro D. Francisco Ramos Méndez, en el procedimiento arbitral Ad Hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L., que quedó registrado al número 14/15.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha 7 de abril de 2015 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Justo, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo arbitral dictado el 5 de febrero de 2015 por el Árbitro D. José María Rojí Boqueres, en el procedimiento arbitral ad hoc, siendo parte

demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L.

DÉCIMOQUINTO.- En fecha 19 de marzo de 2015 el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Pio, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo Arbitral Parcial dictado el 3 de marzo de 2.015 por el Árbitro D. Felio Villarrubias Guillamet, designado por el Colegio de Abogados de Barcelona, en el procedimiento arbitral Ad Hoc, siendo parte demandada GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L.y se registró con el número 19/15.

DÉCIMOSEXTO.- Con fecha 23 de abril de 2015 la parte actora solicitó la acumulación de este segundo grupo de demandas al nº 3/14, dictándoseauto de acumulación en fecha 11 de junio de 2.015.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha 3 de septiembre de 2.015 se dictó auto acordando la práctica de las pruebas propuestas por ambas partes en todos los expedientes acumulados, que rezaba en su Parte Dispositiva, como sigue: *"Admitir la prueba documental propuesta propuestas por las partes en sus respetivos escritos, tener por reproducidas las documentales y asimismo admitir la prueba documental consistente en la aportación de los respectivos procedimientos arbitrales. Se inadmiten las demás documentales privadas, la prueba de interrogatorio de parte, testifical y reproducción de video, sin perjuicio de las pruebas ya admitidas en su día en relación con la impugnación de los laudos parciales."*

DÉCIMOCTAVO.- Requeridos los árbitros de cada uno de los expedientes, remitieron al Tribunal los expedientes arbitrales tramitados por cada uno de ellos.

DÉCIMONOVENO.- El día 18 de enero de 2.016 se llevó a cabo la vista señalada como es de ver en el acta que obra unida a las actuaciones.

VIGÉSIMO.- El día 21 de enero de 2.016 la parte actora aportó nueva documentación de la cual se dió traslado por tres días a la parte demandada, la cual evacuó el trámite medinte escrito de 26 de enero actual.

Ha sido ponente la magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente proceso, al que se han acumulado los autos número 9/14, 23/14, 25/14 y 8/15, 9/15, 12/15, 14/15 y 19/15, seguidos ante esta misma sala, tiene por objeto la impugnación de cuatro laudos parciales dictados en fechas 27-12-13, 3-2-14, 29-4-14 y 1-5-14 por los árbitros, Sres José Manuel de Lorenzo Segrelles, Cristian Gual Grau, David Arias y Francisco Ramos Méndez, respectivamente y la impugnación de 6 laudos finales dictados en fechas 8-1-15, 15-1-15, 21-1-15, 1-2-15, 5-2- 15 y 3-3-15, por los árbitros anteriores y por los Sres. Roji y Vilarrubias.

En los primeros laudos, los parciales, los árbitros resolvieron con carácter previo sobre su propia competencia y sobre la arbitrabilidad de la controversia dejando para el laudo final las cuestiones de fondo planteadas. Otros dos árbitros decidieron, sin embargo, resolver sobre su competencia en el laudo final, siendo el primero de los motivos de impugnación de estos laudos - precisamente- la falta de competencia de los árbitros por no ser arbitrable la disputa.

En consecuencia, esta Sala debe pronunciarse, en primer lugar, respecto de la

arbitrabilidad del litigio, puesto que tal cuestión es común a todos los arbitrajes al referirse todos ellos a la interpretación y ejecución de un contrato de compraventa de participaciones sociales que en fecha 8-7-2007 suscribieron los hoy impugnantes como vendedores con la sociedad hoy demandada como compradora y que contaba con cláusulas de idéntico contenido.

SEGUNDO.- Todos los árbitros han coincidido, sea con carácter previo, sea en el laudo final, en que el litigio versaba sobre materias de libre disposición de las partes por lo que quedaba incluido en las previsiones de la ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003 (LA en adelante)

Por el contrario, los impugnantes consideran que con tal decisión los árbitros han incurrido en diferentes infracciones por lo que procedería la nulidad de los laudos al amparo de: a) el art. 41,1 letra a) de la LA que permite impugnar el laudo cuando no existe el convenio arbitral o cuando éste resulte inválido; b) el art.41,1 letra c) que considera motivo de nulidad el haber resuelto el árbitro cuestiones no sometidas a su decisión; el art. 41,1 letra e) por haber resuelto el árbitro cuestiones no susceptibles de arbitraje y, finalmente, el art. 41,1 letra f) que ordena la nulidad cuando el laudo atenta contra el orden público.

Sostienen los impugnantes que la cláusula 7,1 del contrato antes citado, que regula una obligación de no concurrencia a la que se comprometieron los vendedores de las participaciones sociales de diferentes sociedades frente a la compradora, tiene naturaleza laboral, razón por la cual consideran: 1) inexistente la cláusula arbitral contenida en el contrato; 2) que los árbitros han resuelto cuestiones no sometidas a su decisión; 3) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no arbitrables y d) que vulnera el orden público.

Con todo, todas las alegaciones de la demanda se contraen exclusivamente a argumentar sobre la inarbitrabilidad de la presente controversia por referirse la materia -incumplimiento de la cláusula de no concurrencia- a los derechos laborales de los instados.

Es por ello que la Sala se centrará en esa cuestión en tanto que es evidente que en el contrato existe la cláusula arbitral, la número 14.2 conforme a la cual *"las parte acuerdan someter todas las disputas que se deriven del presente contrato o que guarden relación con este contrato a un arbitraje ad hoc, de acuerdo con los términos que se establecen a continuación y a las normas establecidas en la ley 60/ 2003, de 23 de diciembre de arbitraje o a la legislación vigente en cada momento en materia de arbitraje."*

La validez de la cláusula como tal no ha sido cuestionada por los hoy actores ya que ellos mismos, junto con otros, instaron en el año 2011 al amparo de la misma un arbitraje de derecho en el que solicitaron la resolución del contrato de compraventa de participaciones sociales de 8-7-2007 y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula 3.3.2 C ii y la del apartado 4 de la cláusula 7 de no concurrencia.

También resulta claro que los árbitros se han pronunciado sobre la problemática que las partes sometieron a su decisión, sin perjuicio de que los instados no reconocieran la competencia de los árbitros para hacerlo, siendo esa su primera -que no única- alegación.

Y es que, en efecto, elart. 41,1 LA distingue en las letras c) y e) entre la causa de inarbitrabilidad y la incongruencia, reguladas conjuntamente en el número 4 delArt. 45 de la anterior Ley de Arbitraje. Esta causa hace referencia a que el árbitro se haya extralimitado en el conocimiento de la litis, tal y como las partes la plantearon en sus respectivos escritos de alegaciones.

Por último, las alegaciones a la infracción del orden público procesal gravitan sobre la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión por ser competencia del orden social, lo que se encuentra indefectiblemente unido a la arbitrabilidad de la controversia.

Antecedentes

TERCERO.- Como antecedentes de los que hay que partir para resolver adecuadamente lo que ahora se plantea deben sentarse los siguientes:

En el año 2007 el grupo inversor Apax Partners a través de la mercantil Inversiones Edison Altamira SL, estaba interesado en la compra del grupo de empresas denominado E-S (integrado por Electro Stoks Grup SL y otras 81 filiales) y los accionistas mayoritarios (Sres. Agustíny Baltasar) del grupo mencionado, en su venta. Para el buen fin de la operación la sociedad matriz debía hacerse previamente con la mayor parte de las participaciones sociales de las sociedades filiales con el fin de que los accionistas mayoritarios pudiesen venderlas posteriormente al grupo inversor, el cual incluyó en el precio a pagar a los socios mayoritarios lo que Electro Stoks Grup SL abonase por sus participaciones a los minoritarios.

Mediante escritura notarial de 8 de julio de 2007, fueron elevados a públicos los documento privados suscritos ese mismo día entre la mercantil Electro Stocks Grup SL y los hoy demandantes, Don. Leonardo, Urbano, Juan Miguel, Argimiro, Justoy Pio **,** socios minoritarios de algunas de las filiales.

En virtud de dicho contrato, que firmaron individualmente cada uno de los hoy actores, estos transmitían a Electro Stoks Grup SL las participaciones sociales de las que eran titulares de distintas sociedades filiales del grupo y que constituían distintos puntos de venta de la empresa. Los vendedores eran socios minoritarios y habían sido trabajadores de estas sociedades en el régimen general y en algún período en el régimen de autónomos.

El precio pactado se componía de un pago inicial y de un pago diferido sujeto a determinados presupuestos regulados en la cláusula 3.3.

Según la cláusula 3.3.1 el vendedor obtendría el pago diferido en su integridad, una vez transcurridos 5 años desde la fecha de formalización del contrato siempre y cuando se diesen dos condiciones. Que las tasas de crecimiento del BAII (beneficios antes de impuestos) del grupo Electro Stoks y de cada una de sus filiales desde el año 2006 hasta el año 2011, ambos inclusive, fuesen del 34% o superiores y que el vendedor continuase prestando servicios profesionales en el grupo transcurridos 5 años desde la fecha de formalización del contrato. A tal efecto en una de las manifestaciones iniciales se hacía constar que compradora y vendedor estaban interesados en la continuidad de éste en el grupo Electro Stoks *y en su estrecha colaboración en la gestión del negocio con el fin de lograr la maximización de los resultados de las sociedades, fortaleciéndose dicha relación de colaboración mediante la participación del vendedor en el desarrollo futuro de las sociedades y del Grupo Electro Stoks* . En los apartados siguientes se regulaban las consecuencias de que no se diesen las condiciones antes referidas (cobro parcial del pago diferido o no abono del mismo). Uno de estos presupuestos era que se extinguiesen antes de los 5 años la relación profesional entre el vendedor y la compradora. Si era por voluntad de los vendedores no se abonaría el precio diferido, mientras que si se extinguía la relación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez reconocida por el organismo público de salud competente al efecto o por sentencia judicial firme que diese lugar a la extinción de la relación laboral con la sociedad o por despido disciplinario declarado o

reconocido improcedente mediante resolución judicial firme o por voluntad del trabajador pero por causa de incumplimiento grave del empresario o por fallecimiento, sí se podría percibir.

El resto del contrato regulaba las declaraciones y garantías del vendedor (cl. 4); las declaraciones y garantías del comprador (cl. 5); las consecuencias del incumplimiento de las garantías (cl. 6); pacto de no competencia (cl.7); compromisos antes y después de la formalización del contrato (cl. 8); notificaciones (cl. 9); alcance del contrato e invalidez parcial (cl. 10); modificación y renuncia (cl. 11); cesión (cl.12,); gastos y tributos (cl. 13) y ley y arbitraje (cl. 14).

En concreto la cláusula 7 del contrato relativa al pacto de no competencia objeto de la controversia arbitral disponía:

7.1 Habida cuenta la estrecha colaboración requerida al vendedor por el Comprador, reforzada por su participación en el riesgo y ventura del negocio a través del mecanismo del Pago Diferido, las Partes acuerdan expresamente que, excepto que concurra el consentimiento expreso del Comprador, y hasta el plazo que sea más largo de (i) hasta transcurridos cinco (5) años desde la fecha de Formalización, o (ii), hasta transcurridos dos (2) años desde que el Vendedor deje de participar en el riesgo y ventura del negocio en los términos establecidos en la claúsula 3.3 del presente contrato (en adelante, el "Período de No Competencia"), el Vendedor se compromete, en el territorio español:

A no realizar las actividades equivalentes a las efectivamente desarrolladas en la actualidad por las Sociedades o el Grupo E-S, similares, concurrentes con éstas, ni aquellas actividades que puedan afectar al normal desarrollo del negocio de las Sociedades o del Grupo E-S, ni asesorar, administrar o controlar, a terceras personas que realicen tales actividades, tomar participación, salvo la exclusivamente financiera en sociedades cotizadas, o desempeñar en ellas empleo o cargo, o dirigirlas o representarlas, bien sea de forma retribuida o no;

No promover, impulsar o tomar intereses en entidades, empresas o negocios que tengan por objeto realizar las actividades integrantes de la actividad de las Sociedades o del Grupo E-S o actividades similares concurrentes con éstas o que puedan afectar al normal desarrollo de las mismas;

No entablar relación laboral, mercantil o profesional con entidades, empresas o negocios que tengan por objeto realizar las actividades integrantes de la actividad de las Sociedades o del Grupo E-S, o actividades similares concurrentes con éstas o que puedan afectar al normal desarrollo de las mismas;

No emplear ni tratar de emplear, ni persuadir para que dimita de su puesto de trabajo en las Sociedades o en el Grupo E-S a ningún miembro del personal o equipo directivo o para que cese en su condición de agente o colaborador de las Sociedades o del Grupo E-S.

La realización de las actividades previstas en esta claúsula 7.1 podrá suponer un incumplimiento de la misma tanto si se efectúan directa como indirectamente.

Sin embargo, en los supuestos en los que el Vendedor haya dejado de participar en el riesgo y ventura del negocio por motivos que no le sean imputables o debido a circusntancias familiares o de otra índole que le impidan continuar, el órgano de administración (a propuesta del Presidente en los casos en los que dicho órgano estuviera

conformado como Consejo de Administración) apreciando las circunstancias específicas y, particularmente, la buena fe en la desvinculación del Vendedor, podrá relevarle de la obligación de no competencia establecida en la presente claúsula.

7.2 Las Partes reconocen la relevancia del pacto de no competencia previsto en esta cláusula 7 y, en consecuencia, acuerdan expresamente desde este momento que en el supuesto de que la validez de éste se viera afectada en cualquier modo, sus términos se verán ajustados de manera que, sujetándose a la legalidad vigente, alcance de la forma más amplia posible la voluntad de las Partes expresada en ésta cláusula. Ésta cláusula 7.2 prevalecerá sobre la cláusula 10.2 de este Contrato cuando la invalidez o ineficacia afecte a esta cláusula 7.

7.3 Las partes expresamente pactan y reconocen que el precio de las Participaciones Sociales incluye el compromiso de no competencia regulado en la cláusula 7.1.

7.4 En caso de incumplimiento de la obligación de no competencia prevista en la cláusula 7.1, el Vendedor que ha incumplido, en concepto de cláusula penal (i) perderá el derecho a percibir el Pago Diferido o, en caso de haberlo percibido ya, deberá restituirlo en su integridad y (ii) deberá restituir a Electro-Stocks la totalidad del Pago inicial. La presente cláusula penal será adeudada de forma íntegra al considerar las partes, a los efectos del artículo 1.154 del Código Civil , que en tal supuesto, las obligaciones asumidas por el Vendedor incumplidor en virtud de la presente cláusula 7 quedarían totalmente incumplidas y ello sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios en cuantía superior al indicado importe, en caso de que así se acreditara.

7.5 La penalización prevista en la cláusula 7.4 anterior sólo será de aplicación cuando el incumplimiento no fuese remediado por el Vendedor dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación fehaciente que le remita el Comprador indicándole la naturaleza de la infracción cometida y requiriéndole el cese de la misma. En este sentido, en el caso de que el Vendedor recibida la notificación, cesara efectivamente y de inmediato en la realización de la actuación competidora, el Comprador únicamente podrá reclamar al mismo el daño efectivamente sufrido por la actuación del Vendedor hasta la fecha del cese efectivo de la misma, sin que en este supuesto sea de aplicación la penalización prevista en la cláusula 7.4 anterior."

Los vendedores continuaron prestando servicios en las sociedades filiales de las que habían sido socios mediante relación laboral del régimen general, hasta que en un momento posterior en que se produce la fusión de Inversiones Edison Altamira SL, Electro Stoks y sus filiales, se dan de alta como trabajadores con la categoría de gerentes del nuevo grupo (Grupo Electro Stoks en adelante GES). Hecho este, en puridad, reconocido por todas las partes y acreditado mediante las nóminas obrantes en autos y por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 7 de los de Barcelona, a la que más tarde nos referiremos.

Como quiera que el mismo contrato había sido firmado por más socios minoritarios y que -con toda probabilidad a consecuencia de la crisis económica de los años siguientes- no se habían obtenido los resultados económicos esperados por las partes, 54 vendedores, incluidos los hoy demandantes, instaron en el mes de mayo de 2011 contra GES, un arbitraje de derecho. En él se pretendió la resolución del contrato de compraventa de participaciones sociales al que antes hemos hecho mención y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula 3.3.2 C ii y la del apartado 4 de la cláusula 7 (la que establecía las consecuencias del incumplimiento del pacto de no concurrencia) por vulnerar la ley de Condiciones Generales de la Contratación y elart. 1154 del CC. Dicho arbitraje terminó

mediante laudo firme de fecha 17 de abril de 2012 por el cual se desestimaba íntegramente la demanda.

Entre el mes de agosto y septiembre de 2012 los hoy

demandantes dejaron voluntariamente de prestar servicios para · GES, notificándolo mediante carta de igual contenido.

En noviembre del mismo año, los entonces abogados de los vendedores, hoy demandantes, anunciaron a GES el inicio de procedimiento arbitral con el fin de obtener la nulidad de la cláusula 7 por estimar que atentaba contra la ley de Defensa de la competencia. GES por su parte anunció que formularía reconvención reclamando la cláusula penal por incumplimiento del pacto de no concurrencia pues se atribuía a los vendedores relación profesional con el grupo Novelec creado por los antiguos socios mayoritarios de Electro Stoks SL con el mismo objeto social que ésta. Sin embargo, los vendedores, con nueva defensa, desistieron de tal arbitraje lo que comunicaron a GES mediante carta de 4 de febrero de 2013.

El 7 de marzo de 2013 GES inicia contra los hoy demandantes los arbitrajes que han dado lugar a los laudos parciales y finales objeto de la presente impugnación. Su objeto era obtener la indemnización en que consistía la cláusula penal, esto es la devolución del precio inicial pagado a cada uno de los vendedores por la venta de sus participaciones sociales por incumplimiento del pacto 7 del contrato de no concurrencia (el pago diferido no se abonó por no haberse alcanzado los objetivos de crecimiento previstos en el contrato)

El 31 de mayo de 2013, Don. Leonardo, Urbano, Juan Miguely Argimiro, Justoy Piopresentan ante los Juzgados de lo social de Barcelona una demanda contra GES en la que se solicita la nulidad de laclaúsula 7 del contrato por contravenir el art. 21 del Estatuto de los trabajadores. Se afirmaba en la demanda que en el contrato de compraventa de participaciones sociales se incorporaban acuerdos de contenido estrictamente laboral como era el pacto de no concurrencia post-contractual y que éste no había sido debidamente compensado económicamente. Se decía, además, que superaba el plazo de 2 años previsto en la normativa, puesto que la duración del pacto era la mayor de los dos periodos siguientes: 5 años desde la formalización del contrato (terminaría el 8 de julio de 2012) o dos años desde la fecha en que el vendedor dejase de participar en el riesgo y ventura del negocio. Subsidiariamente, interesó que el Juzgado declarase que el pacto de no concurrencia no podía exceder del día 8 de julio de 2012 por lo que, extinguida la relación laboral después de dicha fecha, los demandantes no venían vinculados por tal pacto al cese de la relación laboral.

El Juzgado de lo social nº 7, que acumuló todas las demandas de los demandantes junto con otras, dictó sentencia en fecha 7 de julio de 2014. Desestimó íntegramente la demanda presentada declarando la validez de la cláusula tanto porque se hallaba compensada económicamente como por no exceder su duración de la normativa laboral. Previamente desestimó la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral que había opuesto la defensa de GES. Dicho Juzgado consideró que aceptando la naturaleza mixta de la clausula, aunque se hallase insertada en un contrato mercantil, tenía claros efectos sobre la relación laboral " *ja que no s'entendria la mateixa si no s'haguéssin seguit prestan serveis professionals -en aquell moment amb un contracte laboral indefinit -i es preveien conseqüències en cas, no tan sols d'incompliment , sino com a conseqüència del cessament en la relació laboral, distingint entre causes derivades de la persona del treballador o per raons alienes a la seva decisió* ".

Paralelamente se habían presentado demandas de contenido similar por otros vendedores (ajenos a esta litis) en los Juzgados de lo social de Logroño, las cuales no habían sido admitidas a trámite por hallarse la cláusula en un contrato de compraventa de participaciones y carecer de contenido laboral. Dichas resoluciones fueron confirmadas por la Sala de lo Social delTSJ de la Rioja mediante Sentencia de fecha 27 de febrero de 2014.

También en paralelo se fueron tramitando los arbitrajes instados por GES, concluyendo los distintos árbitros en que la materia era arbitrable y que, en consecuencia, tenían competencia para dirimir la cuestión.

La sentencia del Juzgado de lo social nº 7 fue recurrida en suplicación por ambas partes. GES insistió en la incompetencia de la jurisdicción social y los actores en la invalidez del pacto. La Sala de lo social del TSJC resolvió mediante sentencia dictada en 19 de junio 2015 ambos recursos. Mantuvo la competencia del orden social aceptando los argumentos del Juzgado *a quo* y añadiendo que, siendo cierto que la cuestión era discutible, ya había aceptado implícitamente su competencia -no cuestionada formalmente en aquella ocasión-al resolver un anterior pleito promovido por otra persona pero que hacía referencia a la misma cláusula en la STSJC Social de 28 de febrero de 2012. Afirma la Sala en la Sentencia de 19 de junio de 2015 que *:"A esta conclusión no es obstáculo el hecho de que se hayan dictado laudos arbitrales en relación tanto con las pretensiones de los demandantes como de la demandada, pues como se afirma en la resolución recurrida, en este tipo de transacciones de venta de participaciones sociales o títulos societarios hay un gran componente de valoración del fondo de comercio y , por tanto, es habitual, y lógico, que se estipulen cláusulas que limiten la libertad de contratación, precisamente para no frustrar las expectativas razonables de los compradores, los cuales quieren garantizar la continuidad del negocio y los rendimientos calculados en base a dicho funcionamiento* . " Es significativo, también, que el Tribunal Supremo, Sala IV, en el Auto por el cual inadmitió el recurso para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJC de 28 de febrero de 2012, indicase en relación con la cláusula que nos ocupa, que *"el presente supuesto presenta unas circunstancias excepcionales muy distintas a las que normalmente se examinan, pues la cláusula de no competencia no está recogida en un contrato de trabajo "strictu senso" sino en un contrato de compraventa de participaciones entre empresarios, el actor y el grupo empresarial al que el primero vendió su participación en una de las sociedades del grupo".*

Análisis de la arbitrabilidad de la controversia. Impugnación de laudos parciales

CUARTO.- El artículo 41,1 de la LA establece como motivo de nulidad del laudo arbitral que *los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.* Estas vienen definidas en el art. 2.1 de la LA cuando dice que s *on susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.*

Al respecto la Exposición de motivos de laley 60/2003 establece que: *"El art. 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales* ".

QUINTO.- Esta causa guarda relación, pues, con el límite de la jurisdicción arbitral aunque no definiendo la ley qué relaciones deben considerarse como indisponibles, habrá que acudir a la doctrina tradicional y entender como tales todas aquellas que no pueden ser renunciadas exart. 6,3 del CC, así las que se refieren a los derechos inherentes a la persona humana, las que al mismo tiempo constituyan un deber o están ligados a una obligación (estado y capacidad de las personas, derecho de familia, etc.), las que afecten a terceros etc, mientras que, por regla general, las relaciones patrimoniales sí lo serán. Laley Modelo Uncitral, en la que se inspira nuestra LA plantea los actos de comercio como criterio a seguir en torno a la arbitrabilidad (Art. 1º).

De igual forma, por razones de política legislativa el Estado puede reservar algunas cuestiones a una jurisdicción especial.

En tal caso será la ley la que indique el órgano administrativo o judicial, distinto de la jurisdicción ordinaria, que debe encargarse de la resolución del conflicto por lo que también serán inarbitrables aquellas materias cuya resolución se encomienda de forma exclusiva a la jurisdicción o a la autoridad administrativa del Estado o, lo que es igual, existe una atribución imperativa de jurisdicción.

SEXTO.- En este sentido el pacto de no concurrencia que nos ocupa fuese civil o incluso laboral -después entraremos en esa cuestión- no afecta a una materia indisponible. Debe tenerse en cuenta que elartículo 3.5 del ET (Estatuto de los trabajadoresaprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo) dispone que *los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo* .

No siendo elart. 21 del ET, en el que se regulan los pactos laborales de no concurrencia, derecho necesario pues tales pactos son facultativos para las partes, se trata de una materia disponible.

Cuestión distinta es que la ley reserve a la jurisdicción social toda la problemática laboral por su especialidad en la medida en que la gran mayoría de sus normas son de derecho necesario e irrenunciable. Así se infiere del propio artículo 1 de la LA que excluye la regulación de los arbitrajes laborales, en el limitado ámbito en el que son admitidos.

De este modo, como concluyen los árbitros, de ser calificado el pacto contenido en el contrato de fecha 8-7-2007 como laboral, la materia no sería arbitrable y tampoco lo sería si se tratase de una cláusula de contenido mixto toda vez que el artículo 41,3 de la LA impide que los árbitros conozcan de una materia arbitrable cuando se halle indisolublemente unida a otra que no lo sea y ello con independencia de cual fuese la jurisdicción competente para el conocimiento de la controversia (sería la civil como consecuencia de la vis atractiva establecida en elart. 9 de la LOPJ.STS Sala 1ª 15-1-2008).

SÉPTIMO.- Pues bien, la disputa objeto del arbitraje del que tratamos, derivada del contrato de compraventa de participaciones sociales suscrito el día 8 de julio de 2007 entre los demandantes y la causante de la demandada, sus posibles incumplimientos y consecuencias, recae sobre materia contractual mercantil regida por el básico principio de autonomía de la voluntad consagrado en elart. 1255 del Código Civil, que resulta de libre disposición y, por ende, arbitrable conforme a lo acordado en la estipulación 14 del contrato ya mencionado, tal y como han considerado los árbitros en los laudos parciales combatidos y en los finales dictados por los Sres. Roji y Vilarrubias.

A tal conclusión debemos llegar tanto si la misma se interpreta en su sentido literal exart. 1281 del CC, como desde el punto de vista de la voluntad de las partes interpretada mediante sus actos anteriores, coetáneos y posteriores.

De este modo la cláusula se halla inserta en un contrato mercantil de compraventa de participaciones sociales del que trae su causa, las partes se refieren en todo momento a la compradora y al vendedor, entre quienes nacen las obligaciones que en él se establecen.

Los dos eventuales inicios del plazo de no concurrencia no coinciden necesariamente con la extinción del contrato laboral en el régimen general que siguió o comenzó, según los casos, tras la firma del contrato entre el transmisor de las participaciones sociales y la filial de Electro Stoks SL en la que prestaban sus servicios. Así el pacto impedía la actividad concurrente durante el periodo más largo de: "hasta transcurridos 5 años desde la fecha de formalización del contrato" (por tanto con independencia de que el vendedor se hallase o no ligado a la empresa durante dicho plazo) o hasta transcurridos dos años desde que el vendedor dejase de participar en el riesgo y ventura del negocio en los términos establecidos en la cláusula 3.3 que es la que trataba del pago diferido y conforme a la cual el vendedor se obligaba si quería percibir ese segundo pago a mantenerse en la empresa y contribuir al crecimiento del punto de venta en un 34% hasta el fin del ejercicio del año 2011. De este modo, si el contrato de trabajo se prolongaba durante más de 2 años a partir de dicho año, a su cese no existía obligación alguna de no concurrencia. Lo que se pretendía era que el vendedor, que durante el tiempo en que participaba en el riesgo y ventura del negocio podía presumirse no tendría interés en realizar la competencia a quien tenía que abonarle el precio diferido en función de los resultados, no realizase esas actividades durante los dos años siguientes a que dicho interés desapareciera.

El pacto, en consecuencia, no derivaba de la relación laboral pretérita o futura del vendedor -desde luego no consta que la tuviesen anteriormente ellos u otros trabajadores no vendedores de GES- existiendo por el contrario también (aunque no es los mismos términos) en el contrato de compraventa de participaciones que suscribieron los socios mayoritarios cuando vendieron las suyas al grupo inversor.

Los propios vendedores interpretaron posteriormente que la cláusula era parte del contrato mercantil, cuando: a) intentaron sin éxito ante un árbitro que fuese declarada la nulidad del apartado cuarto del pacto 7 en el que se regulan, precisamente, las consecuencias del incumplimiento de la obligación de no hacer en qué consiste el pacto de no competencia e iniciaron luego otro procedimiento arbitral para que se declarase la nulidad del apartado 1 de la misma cláusula por vulnerar la ley de Defensa de la Competencia. Por elementales razones de coherencia no es posible entender que el pacto tenga naturaleza laboral o mercantil por apartados, máxime cuando la jurisdicción laboral sería también la competente para dirimir las acciones derivadas del incumplimiento; b) interpretaron (así en la petición subsidiaria de la demanda laboral) que el inicio del computo del plazo era el momento mismo en que se firmó el contrato, o bien desde el final del año 2009 en que ya podía preverse que no se iban a cumplir las tasas de crecimiento condicionantes del pago diferido del precio de las participaciones enajenadas pues, en esa lógica, mal podría hablarse de pacto post-contractual laboral cuando la relación laboral se extinguió por voluntad del trabajador en el año 2012.

OCTAVO.- Este tipo de cláusulas son muy frecuentes en los contratos de compra de empresas (equivalente a la compra de todas o la mayor parte de las participaciones sociales de una sociedad mercantil) en las que el fondo de comercio es su principal activo.

Habida cuenta de que la transmisión de una empresa no se reduce a la entrega de

sus elementos materiales o patrimoniales, porque la empresa es algo más que la simple suma de sus componentes al configurarse como una universalidad o conjunto unitario de elementos organizados en forma productiva, uno de los elementos fundamentales de la empresa en funcionamiento es, precisamente, la clientela del empresario, que se integra en su fondo de comercio.

Cuando se adquiere la empresa el comprador pretende conservar dicha clientela y por ende el valor pagado por las participaciones. Sin embargo, la cesión o aportación de la clientela como tal no puede realizarse pues no es susceptible de entrega al comprador al no tener el vendedor su titularidad ni poder garantizar que los clientes seguirán siéndolo del nuevo propietario. Es por ello que la transferencia de la empresa exige la colaboración del transmitente al que puede exigirse, no sólo una conducta activa en la transmisión de la información necesaria para su buen funcionamiento, sino también una conducta pasiva o negativa que consiste en la obligación de no hacer la competencia al adquirente para facilitar así el traspaso de la clientela.

La doctrina mercantilista entiende que el transmitente de la empresa, aun sin pacto expreso, debe abstenerse de hacer la competencia al adquirente, de tal modo que la obligación de no concurrencia es un efecto natural de la transmisión del negocio, invocando como fundamento legal de esta obligación el principio de buena fe establecido en losarts. 7y1.258 del Código Civily57 Código de Comercio. Así se prevé también en el Anteproyecto de nuevo Código mercantil (art. 132-11) y en legislaciones de países de nuestro entorno, como la italiana.

De ello se ha hecho eco laSTS Sala 1ª de 18-5-2012en cuyos párrafos 61 a 63 leemos:

" *61 En lo que aquí interesa, cuando los contratos regulan relaciones que comportan la transmisión de una empresa, clientela, know how, en los que la imposibilidad de entrega material impone al transmitente desplegar una conducta dirigida a no desviar la clientela ni interferir en las relaciones del adquirente durante el tiempo preciso y en el espacio o territorio en el que el transmitente desarrollaba su actividad, incluso si ello comporta una imposibilidad temporal de competir en determinados nichos del mercado.*

62. Incluso, de no estar expresamente pactadas, pueden llegar a entenderse exigibles al amparo de lo que disponen los artículos 1258 del Código Civil y 57 del Código de Comercio -así se establece, por ejemplo, en el artículo 2557 del Código Civil italiano según el que "[c]hi aliena l'azienda deve astenersi, per il periodo di cinque anni dal trasferimento, dall'iniziare una nuova impresa che per l'oggetto, l'ubicazione o altre circostanze sia idonea a sviare la clientela dell'azienda ceduta" (quién enajena la empresa tiene que abstenerse, por el período de cinco años de la transmisión, de iniciar una nueva empresa que por el objeto, la ubicación u otras circunstancias sea idónea para desviar a la clientela de la empresa cedida-.

63. Más aun, como apunta la moderna doctrina, en estos supuestos, la transmisión de la empresa supone mantener en el mercado la situación competitiva desplegada antes por el transmitente y a raíz de la transmisión por el adquirente, que en otro caso no habría adquirido y, por otro, permite que el transmitente, una vez trascurrido el tiempo pactado, pueda desembarcar en el mercado y competir con el adquirente, lo que permite calificarlas de GESs nada más aparentemente restrictivas que se revelan procompetitivas a medio y largo plazo."

NOVENO.- Las clausulas de no competencia para después de extinguido el contrato

de trabajo, por su parte, pretenden asegurar la no utilización de los conocimientos adquiridos por el trabajador en favor de otras empresas suponiendo, como indica la Sala IV delTS en Sentencias de 6-2-2009y14-5-2009 *"una restricción de la libertad en el trabajo consagrado en el art. 35 C.E . y del que es reflejo el art. 4-1 E.T "* . Requieren para su validez y licitud *"aparte de su limitación en el tiempo, la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que se justifique un interés comercial o industrial por el empresario, por otro que se establezca una compensación económica; existe por tanto un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas; para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo.."*

Avalan el carácter mercantil de los pactos de no concurrencia contenidos en los contratos de compraventa de participaciones sociales, lasSentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª de 27-2-2004;19-5-2008;25-2-2009,así como la de 18-5-2012,antes referida, 4-9-2014 o la del TSJ de Madrid, Sala civilypenal de 21-4-2015.

No resulta, pues, incompatible que paralelamente al contrato de compraventa de participaciones sociales (por las que los vendedores cobraron elevadas sumas) exista una relación laboral entre el vendedor y la compradora o sus empresas filiales pues ambas derivan de consentimientos distintos, operan en ámbitos diferentes y cuentan con sus propia disciplina jurídica.

No es obligatorio exart. 8 del ETque la relación laboral conste en un contrato escrito -de hecho los demandantes no dicen que con anterioridad lo hubiesen tenido en esa forma- pues puede pactarse en forma verbal y sus condiciones venir reflejadas en las nóminas, regulandose el contrato laboral por las normas de derecho necesario y por los convenios colectivos en todo aquello que no se hubiese pactado expresamente (art. 3 ET).

No encontramos en el contrato elementos propios de un contrato de trabajo. Así datos de la empresa y del trabajador, centro de actividad, tipo de trabajo y categoría, jornada, vacaciones, salario y duración de la relación laboral.

No estimamos, en consecuencia, que el pacto de no concurrencia derive del contrato de trabajo que existió entre el vendedor y la compradora por más que existan referencias al mismo en el contrato mercantil.

No resulta de aplicación elart. 2 a) de la ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción sociala cuyo tenor los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores *como consecuencia del contrato de trabajo* y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo.

Se dan -como dice laSTS, Sala 1ª de de 18-5-2012- dos consentimientos distintos, cada uno con sus propias consecuencias jurídicas y económicas, uno de carácter laboral y otro de carácter mercantil, y es en el conjunto de derechos y obligaciones que surgen de este último donde se inserta el pacto de no concurrencia cuya nulidad se pretendió posteriormente ante la jurisdicción social por los vendedores.

DÉCIMO.- Los demandantes hacen especial hincapié en que en el contrato se hacen menciones a la relación laboral que seguirán o van a mantener a partir de aquel momento los vendedores y la compradora.

Sin embargo, circunscritas tales menciones a la cláusula 3 en la que se establecían las variables para el cobro de parte del precio de las participaciones que se vendían, parece claro que algunas de las vicisitudes de la relación laboral operaban como presupuestos o condicionantes del derecho al cobro del precio de las participaciones, lo que no convierte el contrato mercantil en laboral.

Los actores sostienen, igualmente, que la mención contenida en la cláusula 7 ap. 2 del contrato (que establece que *si la validez del pacto de no competencia se viera afectada de cualquier modo, sus términos se verán ajustados de manera que, sujetándose a la legalidad vigente, alcance de la forma más amplia posible la voluntad de las partes expresada en esta cláusula)* ya preveía que el pacto, en tanto que de origen laboral, podía ser ilícito.

Dicha tesis no puede ser compartida pues la eventual ilicitud podía provenir de diferentes ámbitos y prueba es que los demandantes han intentado combatir su validez invocando infracciones legales de variado signo (ley de Condiciones Generales de la Contratación,art. 1154 del CC, Defensa de la competencia, normativa laboral).

DECIMOPRIMERO.- Sentado lo anterior, la Sala no puede ignorar el riesgo de eventuales resoluciones judiciales contradictorias en relación con la misma cláusula y las mismas partes, habida cuenta que la jurisdicción social -en criterio que no se comparte- ha mantenido su competencia para el examen de la licitud del pacto.

Tal riesgo no lo evita la legislación actual en la medida en que: 1) no puede haber litispendencia ni cosa juzgada porque elartículo 222 de la Lec, como ha declarado reiterada jurisprudencia de la Sala 1ª, se refiere a sentencias del orden civil y no de otras jurisdicciones (por todasSTS, Sala 1ª de 17 de abril de 2015); 2) tampoco existe prejudicialidad suspensiva delart. 42,3 de la Lecporque: a) en puridad, al menos en parte de las pretensiones, se darían en el caso las tres identidades a las que se refiere elart. 222 (sujetos, objeto y causa de pedir); b) porque aún de no ser así, los diferentes órdenes jurisdiccionales pueden resolver prejudicialmente materias propias de otro orden jurisdiccional con efectos únicamente en el pleito exart 42,2 Lec 1/2000; c) porque no hay disposición legal ni acuerdo de las partes para suspender hasta que se pronuncie definitivamente la Sala IV delTS tal y como se resolvió en el Auto de fecha 11 de junio de 2.015.

En realidad -como apunta alguno de los árbitros- la situación podría guardar cierta similitud con el conflicto de competencia regulado en elart. 42 y ss de la LOPJ. Ello no obstante, el planteamiento de la cuestión devino imposible en el procedimiento arbitral pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LA, los árbitros se hallan habilitados legalmente para decidir sobre su propia competencia sin perjuicio de la posterior revisión judicial mediante la demanda de impugnación del laudo, careciendo de jurisdicción para plantear un conflicto de este tipo ante la Sala especial del TS. De otro lado, no existe duda sobre la competencia exclusiva de esta Sala para el conocimiento de la demanda de impugnación del laudo ex art. 8.5 LA.

Hay que indicar, no obstante, que el riesgo de resoluciones contradictorias no se ha materializado -al menos hasta el momento- en la medida en que la jurisdicción social ha decidido que el pacto era válido también desde la perspectiva del derecho laboral, aunque la sentencia no ha ganado todavía firmeza.

Impugnación de los laudos finales

DECIMOSEGUNDO.- Resuelto lo anterior que supone la desestimación de la impugnación de los cuatro laudos parciales antes referidos y del primer motivo de impugnación de los laudos finales emitidos por los árbitros Sres. Roji y Vilarrubias, procede entrar en el análisis de los restantes motivos de impugnación de los laudos finales dictados por los 6 árbitros, si bien cabe recordar en primer lugar y vista la extensión de las quejas de los demandantes en relación con las resoluciones dictadas, cual es la finalidad y el objeto de la demanda de nulidad de laudos arbitrales.

Dijimos en la STSJC de 2-11-2015, que el arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido, por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (*STC de 17-1-2005*).

Como recuerda laSTC 2-12-2010(fdo. 2º) " *.. si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..".*

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje , se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que elart. 41 de la ley de Arbitrajevigente establece que el laudo arbitral " *sólo* " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que *" .. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros* ..", es decir, como declara elATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... *a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda*

garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

DECIMOTERCERO.- Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje , necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje , que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también laSTS de 22-6-2009cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

DECIMOCUARTO.- Así, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) control de la existencia y validez del convenio arbitral ya que la renuncia a la jurisdicción que supone debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje ; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; c) un control respecto del orden público en sentido procesal y d) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público material, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso (STS 13-10-1986oSTC 20-7-1993).

DECIMOQUINTO.- Ello sentado, los seis árbitros que han intervenido en este asunto han resuelto de manera similar.

Todos han entrado en la discusión sobre la validez y eficacia de la cláusula séptima de "no competencia" contenida en el contrato de compraventa de participaciones sociales de 8 de julio de 2007 por las causas que opusieron los demandados, por más que algunos hayan entendido que quizás no deberían haberlo hecho en la medida en que los exsocios minoritarios solo habían discutido en el arbitraje anterior, por ellos instado contra GES, la eficacia vinculante de la cláusula penal pactada, lo que presuponía aceptar la validez de la restricción de competencia contenida en el contrato y que, en consecuencia, dicho laudo produjese efectos de cosa juzgada en relación también con este aspecto de la discusión posterior.

Ello nos exime de entrar en el análisis de la interesante cuestión que plantean algunos de los árbitros y que no es otra que la extensión de las previsiones delart. 400,2 de la Lec(*a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste*) a los procedimientos arbitrales en la medida en que la problemática relativa a la validez del pacto pudo ser ya enjuiciada y analizada en el anterior procedimiento arbitral instado por los ex socios minoritarios.

Por esa misma razón, son superfluas las referencias a la inexistencia de la cosa juzgada que realizan los hoy demandantes de nulidad en los diferentes escritos iniciales, pues como se ha dicho, esa no ha sido la *ratio decidendi* de la estimación de la demanda de la parte instante por parte de los árbitros.

Cuestión distinta es que el laudo de fecha 17 abril 2012 no produzca efectos de cosa juzgada en aquellos aspectos que fueron objeto de aquel arbitraje, singularmente: a) la cuestión relativa al carácter negociado del contrato de compraventa de participaciones sociales sobre la que se extendió el árbitro Sr. Alonso Puig al desestimar que se tratase de un contrato sometido a condiciones generales ni tampoco de adhesión (FJ 95); b) la pretensión de nulidad delapartado 4 de la cláusula séptima por ser contraria al art. 1154 del CC(FJ 136 y ss.), rechazada también por el árbitro.

Los efectos de la cosa juzgada son la imposibilidad de reproducir el pleito en relación con estas cuestiones cuando únicamente ello se pretenda en el nuevo litigio o bien apartarse de las conclusiones determinantes del fallo recaído cuando son condicionantes o presupuesto de lo que en el posterior pleito se discuta (STS, Sala 1ª de 17 abril 2015).

De igual forma, deben ser desestimadas las alegaciones relativas a la infracción del orden público por ser la cláusula contraria a la legislación laboral que según los instantes debe regir la misma.

Ya hemos negado que la cláusula se halle vinculada al contrato de trabajo de las partes y que, por ende, pueda ser enjuiciada desde la perspectiva de la normativa del ET. Con todo, si así fuera, lo cierto es que tal cuestión ha sido ya dirimida por la jurisdicción social que también la ha estimado válida.

DECIMOSEXTO.- Con amparo en el art 41,1 letra f) de la LA pretenden los actores que se decrete la nulidad de todos los laudos arbitrales por infracción del orden público.

Pese a indicar los impugnantes que son conocedores del criterio legal y jurisprudencial de que la infracción del orden público no contempla una nueva revisión del

litigio, cual si de un recurso de apelación se tratase, la formulación y el desarrollo argumental de los motivos contradicen tales afirmaciones porque en todos ellos lo que se considera es que los árbitros no han valorado adecuadamente la prueba, no han interpretado correctamente los hechos o no han aplicado en debida forma el derecho.

De esta forma, prácticamente todos los motivos cuentan con la siguiente introducción: Vulneración del derecho fundamental reconocido en elart. 24 de la CE, en orden al principio de igualdad y contradicción, el principio básico consistente en que quien afirma un hecho debe probarlo, extracción por parte de los árbitros de conclusiones arbitrarias y contrarias a las reglas de la sana critica, el sentido común y la lógica, inexistencia de motivación siendo en realidad la ofrecida aparente, todo ello en relación con: a) la interpretación de la cláusula de no competencia tanto en lo que se refiere a los plazos convenidos como al cómputo del plazo de no concurrencia como a la aceptación por parte de los actores de dicho plazo; c) la validez del requerimiento dirigido a los actores para que cesaran en los actos concurrentes; d) la prueba de los incumplimientos de los pactos por parte de cinco de los demandantes; e) la valoración de los hechos relativos a la justificación del plazo de no competencia en relación con elart. 1 de la ley de Defensa de la competenciay f) respecto de la posibilidad de moderar pena prevista en el contrato.

No se denuncia, en definitiva, que los árbitros hayan quebrantado en la sustanciación del procedimiento arbitral los principios de audiencia, defensa o contradicción con eventual indefensión de las partes (sería objeto de la causa b) del art. 41, 1 de LA) sino que se discrepa de cómo han resuelto los árbitros las cuestiones de fondo planteadas.

DECIMOSÉPTIMO.- Como se ha dicho ha de rechazarse *ab initio* que la causa de nulidad del laudo relativa a la infracción del orden público pueda extenderse a una revisión de lo acordado por los árbitros sobre la cuestión de fondo tan amplia como la que se pretende.

Tanto la interpretación de las cláusulas de los contratos como la valoración de los hechos en los que las partes basen sus pretensiones, la apreciación de las pruebas practicadas, la aplicación del derecho material atinente al caso, corresponde a los árbitros y su criterio deberá ser mantenido sino rebasa elementales criterios de racionalidad y lógica o atenta contra principios básicos o fundamentales del ordenamiento jurídico.

De la atenta lectura de los laudos combatidos resulta claro que los árbitros han motivado extensamente sobre todas las cuestiones que fueron sometidas a su decisión y que sus conclusiones en modo alguno resultan arbitrarias.

Como indicamos en la STSJC de 27-7-2015, con cita de otras anteriores, se pueden aplicar por analogía a los laudos las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias (STSJCat 53/2014, de 24 jul. FD5, con cita de laSTSJ Galicia 18/2012 de 2 may.) razón por la cual no son precisos razonamientos exhaustivos y pormenorizados sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni sobre todos los aspectos y perspectivas que las mismas puedan tener de la cuestión que sea, siendo suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en " *el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos si permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión"* (cfr.STS 1ª 551/2010 de 20 dic. FD2).

Confunden los actores falta de motivación con motivación insatisfactoria para la parte. Lo que resultaría inadmisible es la falta de motivación pero no la motivación

insatisfactoria que puede derivar de las diversas interpretaciones del derecho, de las distintas formas de valoración de la prueba o bien de la fijación de los hechos, cuestiones todas ellas, como hemos dicho, reservadas al juicio de los árbitros. Y cuando se señala que la decisión es arbitraria o irracional solamente podrá ser estimada como contraria al orden público cuando, sin entrar en la cuestión de fondo resuelta, como regla general, aparece externamente como una motivación aparente o fuera de toda lógica.

DECIMOCTAVO.- En ninguno de los aspectos considerados por los árbitros y discutidos en la demanda se advierte ni falta de motivación ni arbitrariedad en las conclusiones alcanzadas. No basta con afirmar que la decisión es arbitraria sino se acredita que obedece al mero capricho o la voluntad del sujeto y no una racional ponderación de lo acontecido aunque quepan diferentes valoraciones.

En relación con la interpretación de la cláusula de no competencia contenida en el pacto 7 del contrato, sostienen los demandantes que existían dos plazos alternativos, uno de 5 años desde su formalización y otro de 2 años desde que los vendedores dejasen de participar en el riesgo y ventura del negocio, razón por la cual siendo el plazo más largo el de 5 años, la duración del pacto de no concurrencia no podía superar ese límite.

Los árbitros consideran, sin embargo, que solo puede haber una interpretación correcta de la cláusula en tanto que las obligaciones estaban sometidas a un plazo que *era el mayorde los dos* lo que implica que tanto el plazo de 5 años como el de 2 años podía ser *el mayor* en función del momento o *dies a quo* en que cesara el vendedor en su participación en el riesgo y ventura de la empresa (que recordemos vencía en condiciones normales a finales del 2011) ya que no existía indeterminación alguna en el primer plazo.

Esta interpretación en modo alguno puede calificarse de arbitraria y absurda siendo, por el contrario, la más lógica porque en otro caso resultaría superflua la mención a la extensión más prolongada de los dos plazos, ya que el término de 5 años siempre es el más largo. Tampoco puede considerarse arbitrario que los árbitros se decanten por una interpretación literal que es el primer criterio legal exart. 1281 del CC, máxime cuando razonan también sobre la finalidad o intención de las partes al establecer la cláusula. No se trata de una cláusula oscura aunque la redacción pudiese haber sido más sencilla.

De igual modo los árbitros explican convincentemente sin atisbo de arbitrariedad la razón por la que no consideran prevalente a estos efectos lo que GES hiciese constar en sus anotaciones contables máxime cuando los 5 años era el único plazo de no competencia que tenían los vendedores mayoritarios. Y ello por cuanto solo los actos inequívocos y definitivos pueden configurar los actos propios.

Tampoco se sostienen las afirmaciones vertidas en los diferentes escritos sobre que los árbitros dieron por probado que los demandantes no habían consentido la cláusula en cuestión. En primer lugar por cuanto lo que afirman es que la cláusula consta firmada por todos ellos, que tampoco se pidió la nulidad del contrato por vicios del consentimiento, y que si existió alguna reserva mental no puede afectar a la otra parte. Además de ello en el anterior laudo ya se explica que el contrato fue negociado por el Sr. Agustínen interés de los socios minoritarios.

Los árbitros explican en los laudos porque consideran que en el caso de los demandantes el plazo prohibitivo de dos años no podía comenzar a contar desde el año 2009 -por más que ya en dicho año la compañía diese de baja en su contabilidad la deuda por precio diferido al prever que no se alcanzarían los resultados previstos en el contrato- ya que existían varias posibilidades de cobro de dicho pago y que el término de la

comparación del BAII, en definitiva, partía del final del ejercicio 2011, todavía no producido.

Razonan los árbitros que tal acto no puede considerarse un acto propio en la medida en que si hubiesen existido beneficios durante los ejercicios 2010 o 2011, la circunstancia de que GES no los hubiese previsto, no hubiese hecho ineficaz el pacto suscrito con los minoritarios.

DECIMONOVENO.- Los impugnantes hacen especial hincapié en que se habrían vulnerado los derechos fundamentales de cinco de los actores en la valoración de la prueba respecto de los actos de concurrencia que la instante del arbitraje les imputaba.

El Tribunal constitucional en múltiples sentencias ha establecido cuándo puede considerarse que la valoración de la prueba realizada por el órgano jurisdiccional competente, puede vulnerar los derechos fundamentales de los litigantes, singularmente elart. 24 de la CE, quedando reducido al error patente y a la interdicción de la arbitrariedad o irrazonabilidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 63/1984,91/1990,81/1995,142/1999,144/2003,192/2003, 276/200,64/2010y138/2014).

Pues bien, ninguno de los laudos cuestionados incide en la arbitrariedad denunciada al valorar las pruebas ni tampoco desplazan a la otra parte la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión de la instante.

En primer lugar por cuanto en estos casos, como en los de simulación en que puede existir un verdadero interés en ocultar las conductas infractoras, debe seguirse un criterio flexible ya que es consustancial una cierta dificultad para acreditar los actos concretos en que la concurrencia prohibida ha tenido lugar, bastando con acudir a criterios razonables de probabilidad objetiva, que atiendan al curso normal de los acontecimientos. En todo caso, si bien es cierto que los hechos negativos son más arduos de probar, también lo es que pueden ser contrarrestados con actos positivos que los desvirtúen. Al efecto elart. 217,7 de la Lecatiende a criterios de facilidad probatoria cuando establece las reglas de la carga de la prueba.

También resulta plenamente admisible considerar una valoración conjunta de los diferentes medios probatorios, que en este caso comprendería la de todas las pruebas admitidas en cada uno de los arbitrajes en cuanto que las partes prestaron su conformidad a que se celebrasen en forma simultánea ante todos los árbitros. Ello ha permitido a éstos tener una visión más amplia sobre los hechos acontecidos.

VIGÉSIMO.- El árbitro Sr. de Lorenzo Segrelles, que analizó la conducta del Sr. Leonardo, basa su convicción sobre el incumplimiento de la cláusula de no competencia en los siguientes elementos:

En la baja sincronizada con cartas de igual contenido, en el plazo de un mes, del Sr. Leonardoy de otros exsocios minoritarios junto con la de 41 trabajadores, básicamente comerciales, de los puntos de venta de los exsocios salientes. Todo ello coincidiendo con el final de los 5 años de la formalización del contrato de compraventa de participaciones sociales.

En la constitución inmediata, el 27 de septiembre de 2012, por parte del Sr. Leonardoy los 6 trabajadores que dejaron el punto de venta de Manresa que el primero gerenciaba -y que no consta volvieran a GES- de una sociedad con el mismo objeto social de GES y situada en una nave contigua, siendo el Sr. Leonardosocio mayoritario y administrador.

En las maniobras ocurridas en esta sociedad y otras constituidas ya únicamente por los trabajadores del mismo punto de venta, cuando GES comunicó al Sr. Leonardoque la cláusula de no concurrencia seguía operativa. Sociedades que acaban en manos de los antiguos socios mayoritarios de E-S en cuya nueva empresa (Novelec) se halla dado de alta el Sr. Leonardodesde el 23 de enero de 2014.

En las declaraciones testificales de los trabajadores que quedaron en el punto de venta de Manresa, a algunos los cuales había intentado captar el Sr. Leonardoen el año 2013 para trabajar en Novelec. El árbitro explica la razón por la cual otorga credibilidad a dichos testigos.

En los informes de detectives que realizaron seguimientos al Sr. Leonardoen el mes de noviembre de 2012, noviembre de 2013 y enero de 2014, expresivos el primero y el tercero, de las salidas y entradas del Sr. Leonardode la nave de la nueva sociedad constituida y el primero también de las reuniones habidas con los otros exsocios minoritarioss que salieron de GES en las mismas fechas.

El árbitro Sr. Gual Grau llega la misma conclusión respecto del Sr. Urbanoal constatar la misma mecánica de actuación o *modus operandi* en los exsocios minoritarios que dejaron GES en las mismas fechas, coincidiendo con la constitución por parte de los mayoritarios del grupo competidor Novelec, al no admitir casualidades en dichas conductas sino una actuación coordinada.

Los informes de seguimiento que se realizaron al Sr. Urbanoconstatan las estancias regulares durante varias horas en la empresa competidora Naus Anoia SL -no incompatibles con la realización de cursos de formación-, la entrega de documentos en esa nave, coincidencia con otros exsocios minoritarios, reuniones de trabajo cerca de Novelec Diagonal con su hermano el Sr. Leonen un coche de rentig de Novelec.

Estas conductas permiten al árbitro concluir -a falta de explicaciones razonables que las justifiquen- que, como mínimo se estaba llevando cabo una labor de asesoramiento o colaboración con el grupo Novelec, incompatible con la cláusula de no concurrencia.

El árbitro Sr. Arias pone también el acento en la coincidencia de la dimisión de los exsocios minoritarios con la constitución del grupo Novelec y la salida de varios trabajadores del punto de venta que gerenciaba el Sr. Juan Miguel; en los seguimientos de los detectives los cuáles evidenciaron la vinculación del sr. Juan Miguelcon la sociedad Novelec Bernesga y en las pruebas testificales de quienes habían visto al Sr. Juan Miguelen la nave de dicha sociedad o sabían de su trabajo para Novelec.

El árbitro Sr. Ramos Mendez, en relación con la conducta del Sr. Argimiro, resalta que a su cese en GES, el 24 de agosto de 2012, siguió la de 8 empleados de su mismo punto de venta, en su gran mayoría comerciales, los cuales constituyen una sociedad que en noviembre de 2012 pasa a manos del grupo Novelec (actuación similar por tanto a las anteriores), concluyendo el árbitro en que fueron inducidos por el Sr. Argimirocomo lo fueron otros empleados que testificaron en la causa en ese sentido y que no aceptaron, logrando un incremento de sueldo por parte de GES. De igual forma constata por el informe de detectives realizado en días aleatorios la presencia del Sr. Argimiroen el periodo prohibido, en Novelec Meridiana y en las oficinas centrales de Novelec donde coincide con otros exsocios minoritarios.

Por su parte, el Sr. Felio Vilarrubias, que enjuició la conducta del Sr. Pio, comprobó

igualmente que tanto el Sr. Pio, gerente del punto de venta de GES Palencia, como 4 de sus 7 empleados -los comerciales- salieron simultáneamente en el mes de septiembre de 2012, constituyendo estos últimos una sociedad que en noviembre de 2012 pasó a formar parte del grupo Novelec. El Sr. Piofue visto, con posterioridad al requerimiento dirigido por GES para que cesara en la actividad competidora, entrando y saliendo del local de Novelec Carrión, relacionándose con sus empleados, con el Sr. Agustíny con clientes, conduciendo vehículos de Novelec y portando documentos y material de dicha empresa. Todo ello en un local muy próximo al antiguo punto de venta de GES en Palencia. La competencia fue tal que el punto de venta hubo de ser cerrado.

Pues bien, de todo ello resulta que los árbitros no solo han basado sus decisiones en las pruebas testificales de empleados de la parte instante que por demás no resultan *per se* inatendibles (art. 376 Lec) sino en un conjunto de actuaciones de las cuales infieren con criterios racionales y lógicos la participación de los instados en actividades prohibidas por el pacto 7 del contrato de compraventa de participaciones sociales.

No es posible atacar una valoración global de la prueba mediante la impugnación de pruebas concretas ni pretender que se dé prioridad a un concreto medio probatorio o a una parte de las declaraciones de los testigos prescindiendo del conjunto de lo declarado o extraer conclusiones de pruebas no practicadas, así declaraciones testificales de clientes que las partes han considerado oportuno no traer, o impugnar ante la Sala informes de detectives por manipulados o editados sin haber denunciado y acreditado esta circunstancia ante los árbitros y, menos aun, pretender que la Sala, entrando en un terreno que le es vedado, proceda a valorar de nuevo -según su particular criterio- pruebas realizadas ante los árbitros.

VIGESIMOPRIMERO.- Menor fundamento tienen todavía las siguientes objeciones de la parte demandante, comunes a todos los laudos.

Así las atinentes a las conclusiones de los árbitros respecto de la validez de los requerimientos realizados por GES a los demandantes - singularmente el de fecha 15 de enero de 2013- para que cesaran en las actividades competitivas pues nada encontramos en su razonamiento que pueda tildarse de arbitrario vista la claridad de los términos del mismo y de la extensión de las actividades incompatibles minuciosamente descritas en la cláusula 7 del contrato.

También se quejan los recurrentes de que los árbitros no moderasen la pena aplicando elart. 1154 del CCcon el único argumento de estimar que el apartado cuarto de la cláusula 7 supone "una absoluta desproporción, una injusticia manifiesta, excesiva y desorbitada...".

Al efecto recordar únicamente que la validez de dicho pacto fue objeto de estudio y análisis en el laudo dictado por el árbitro Sr. Alonso Puig a instancia de los hoy demandantes contra la demandada, el cual rechazó los mismos argumentos ahora esgrimidos, razón por la cual no cabía reproducir el debate de lo ya decidido y resuelto con efectos de cosa juzgada (art. 222 Lecy art. 43 LA). Con todo, alguno de los árbitros examinan en los laudos los graves perjuicios causados a GES por las actividades competitivas.

La cláusula de orden público, en el aspecto procesal en el que se deduce, no permite entrar de nuevo en el análisis de las pruebas practicadas para desvirtuar las conclusiones de los árbitros respecto de la legalidad de la cláusula 7 por no contravenir las normas y reglas de la libre competencia. Los árbitros estiman que el tiempo de duración de la restricción era

adecuado a su finalidad -preservar el fondo de comercio de la empresa vendida- y que los instados no han justificado la afectación potencial de la cláusula sobre la libre competencia; en consecuencia este motivo decae.

En suma, para que la impugnación de un laudo por razones de orden público pueda prosperar no basta con que la parte demandante así lo indique, sino que ha de justificar las graves razones por las que de mantenerse el laudo en la forma en que fue emitido atentaría contra principios esenciales del ordenamiento jurídico, lo que no ha conseguido la parte demandante.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por todo lo expuesto procede desestimar las demandas acumuladas sin que proceda, no obstante, imponer las costas del procedimiento y ello por cuanto, como se ha razonado, podían existir dudas de derecho sobre la arbitrabilidad de la controversia habida cuenta la asunción de competencia por parte de la jurisdicción laboral, lo que justifica que se haga uso de lo dispuesto en elart. 394,1 de la Lec.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido: **DESESTIMAR** las demandas interpuestas por el procurador de los tribunales Sr. D. Jaume Guillem Rodríguez en nombre y representación de D. Leonardo, D. Urbano, D. Juan Miguel, D. Argimiro, D. Justo, D. Pio, contra GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L., en solicitud de nulidad de los siguientes laudos arbitrales: el dictado en fecha 27 de diciembre de 2013 por el Árbitro Sr. D. José Manuel de Lorenzo Segrelles, el dictado el 3 de febrero de 2.014 por el Árbitro D. Cristian Gual Grau, el dictado el 29 de junio de 2.014 por el árbitro D. David Arias, el dictado el 1 de mayo de 2.014 por el árbitro D. Francisco Ramos Méndez, el dictado el 8 de enero de 2015 por el Árbitro D. David Arias, el dictado el 15 de enero de 2.015 por el Árbitro D. Cristian Gual Grau, el dictado el 21 de enero de 2015 por el Árbitro D. José Manuel de Lorenzo Segrelles, el dictado el 1 de febrero de 2015 por el Árbitro D. Francisco Ramos Méndez, el dictado el 5 de febrero de 2015 por el Árbitro D. José María Rojí Boqueres, y el dictado el 3 de marzo de 2.015 por el Árbitro D. Felio Villarrubias Guillamet.

No procede la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas con la advertencia de que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.